Expediente No. 200.38.17.211

CORPORINOQUIA

Resolución 200.36.22 2002 ***Fecha*** 23 DIC 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÒN"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas los siguientes.

I. ANTECEDENTES

Que mediante memorando interno No. 500.17.0493 del 28 de junio de 2017 (f. 1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remitió el concepto técnico No. 500.10.1.17.0571 del 11 de mayo de 2017 (fls. 2-6), producto de la visita técnica de atención y verificación de actividades de limpieza y remediación de contingencias por volcamiento de vehículo cisterna propiedad de la sociedad GARRIDO Y TORRES S.A.S., identificada con Nit No. 844.001.128-0, en el kilómetro 80 de la vía que del municipio de Monterrey conduce a la ciudad de Yopal en la vereda Salitre en jurisdicción del municipio de Aguazul, Casanare.

Que a través de acto administrativo No. 200.57.17-2907 del 30 de agosto del año 2017 (fls. 7-10), esta Secretaria dispuso iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la Sociedad GARRIDO Y TORRES S.A.S., identificada con Nit No. 844.001.128-0, por realizar transporte de residuos peligrosos sin contar con la debida aprobación del Plan de Contingencia (fl 7-10).

Que el auto mencionado en precedencia, fue notificado personalmente el 26 de septiembre de 2017 (fl. 10)

Que mediante acto administrativo No. 200-6-18-1599 del 17 de mayo de 2018 (fls. 16-19), esta Secretaría formuló cargo único a la sociedad GARRIDO Y TORRES S.A.S., identificada con Nit No. 844.001.128-0 (fl 16-19), en los siguientes términos:

> *"CARGO ÚNICO De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.17.0571 del 11 de mayo de 2017, por incumplir la normatividad ambiental, al transportar hidrocarburo sin contar con el respectivo plan de contingencia otorgado por la Corporación, situación que se evidenció debido al volcamiento de un vehículo de placas OXE-143 en el kilómetro 80 de la vía que del municipio de Monterrey conduce a la ciudad de Yopal en la vereda Salitre en jurisdicción del municipio de Aguazul*
>
> *Con la anterior actuación, incumplió el Decreto 321 de 1999, en concordancia con el Decreto Único Nacional Ambiental 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.4.14."*

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 6 de junio de 2018 al Gerente de la sociedad (fl 19), pese a ello la parte investigada no presento los descargos de conformidad lo establece el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante acto administrativo No. 200.6-20.1573 de fecha 23 de diciembre de 2020 (fl 24-25), esta Secretaria decretó unas pruebas y adoptó otras determinaciones Acto administrativo que fue notificado a través del siguiente correo electrónico: edseltriangulo@hotmail.com el día 11 de mayo de 2021 (fl 20).

Que a través del acto administrativo No. 200.6-21-1145 del 9 de agosto de 2021 (fls. 21-22), esta Secretaría corre traslado para alegatos de conclusión a la sociedad investigada, siendo notificada vía electrónica el 13 de agosto de 2021 (fl 23).

Que mediante escrito el Abogado Julián Leandro Figueredo Martínez, identificado con CC. 74.082.189 y portador de la T.P. 173568 del C.S.J presento dentro de la oportunidad legal alegatos de conclusión numerados con el radicado interno No. YO.2021.10130 del 27 de agosto de 2021 (fl 24-25).

Que mediante memorando No. 500.22.0011 del 12 de enero de 2022 (fls. 26-27), la Subdirección de Control y Calidad remite a esta Secretaría el concepto técnico No. 500.8.2.21-1256 del 13 de diciembre de 2021 de evaluación del impacto y tasación de multa. (fl 28-34).

Que mediante resolución No. 200.36.22.0929 del 30 de junio de 2022 (fls. 37-45), esta Secretaria decide de fondo dentro del presente proceso sancionatorio declarando ambientalmente responsable a la sociedad GARRIDO Y TORRES S.A.S., identificada con Nit No. 844.001.128-0 por el cargo único formulado a través del acto administrativo No. 200-6-18-1599 del 17 de mayo de 2018, imponiéndole como consecuencia una multa consistente en el pago de $13.577.368

Dicha resolución fue notificada personalmente al gerente de la sociedad el día 19 de julio de 2022 (fl. 45)

Que dentro de la oportunidad legal la sociedad sancionada a través de apoderado vía electrónica interpone recurso de reposición frente a la resolución No. 200.36.22.0929 del 30 de junio de 2022, bajo los radicados interno No. YO.2022.11019 y YO.2022.11020 del 05 de agosto de 2022 (fls. 47-54)

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*. Negrilla y subrayado fuera de texto.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano. En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Que, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional[2].

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, **elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.**

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras: "[...] 2. ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; [...] 12. ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables [...] así como 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados[3]

Que, a nivel normativo, el medio ambiente es un derecho colectivo de vital importancia para el Estado Colombiano, ya que las riquezas naturales y la diversidad en el ecosistema de nuestro país, ameritan y requieren que se ponga en marcha todo el aparato jurisdiccional para lograr la protección y conservación efectiva de este derecho.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia T-411 del 17 de junio de 1992. Expediente Nº T-785

[2] Art. 1: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

[3] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html

Que, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es uno de los fines del Estado Social de Derecho, y es a partir de este fin, que se logra mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y se garantiza la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Es por lo anterior, que el Estado tiene que planificar el manejo adecuado y el aprovechamiento de los recursos naturales para orientar y lograr el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución Nacional. Respecto de la protección del medio ambiente y los recursos naturales como un bien jurídico constitucional, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: "de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares."* - Corte Constitucional, Sentencia C - 595 del 27 de Julio de 2010, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*[4].

Que, a través de sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la sala séptima de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, señaló:

> *"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que, con base en la cita jurisprudencial, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia y sostenibilidad.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° del Decreto - Ley 2811 de 1974 señala que: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*[5]

Que la **Ley 1333 de 2009**, establece:

> ***"Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*
>
> ***"Artículo 4°. - Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.*** *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

[4] Ibid.
[5] https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/normativa/Decreto_2811_de_1974.pdf

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, constituye infracción ambiental no solo el daño ambiental, sino también la inobservancia de las disposiciones que en materia ambiental se han creado con el fin de evitar acciones u omisiones que causen detrimento al medio ambiente, así como de los actos administrativos que expiden las autoridades ambientales competentes, máxime teniendo en cuenta que la Constitución política de Colombia consagra los deberes y obligaciones del Estado y de los particulares frente a la protección y debida conservación de los recursos naturales y el ambiente; el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano; e impone a los administrados una serie de responsabilidades frente al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por ella, responsabilidades estas que conllevan al respeto por los derechos propios y los derechos de los demás; concluyéndose que es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

III. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO

Para entrar a resolver el recurso interpuesto por la sociedad GARRIDO Y TORRES S.A.S., identificada con Nit No. 844.001.128-0, en primera medida debe determinarse si el recurso de reposición es procedente conforme a las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA), que constituye el régimen aplicable a la presente actuación.

Los recursos en nuestro ordenamiento administrativo, constituyen un instrumento jurídico por medio del cual se controvierten por la parte interesada y reconocida en el proceso, todos los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones, con el fin de que la administración los analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el artículo 78 ibidem.

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad para ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para el efecto.

Que, en ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

> ***RECURSOS.*** *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.* (Ahora léase CPACA).
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."* Entiéndase ahora CPACA, artículo 87.

Adicionalmente a ello, tenemos lo puntualizado en el artículo 87 del C.P.AC.A. (Ley 1437 de 2011):

> *"**Artículo 87.- Firmeza de los actos administrativos**. Los actos administrativos quedarán en firme:*
>
> 1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
> 2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*

3. *Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
4. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
5. *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."*

El Título III, Capítulo Sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo alude a los recursos administrativos y en su artículo 74, establece:

> ***Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> 1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o* ***revoque.*** *(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*
> 2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> ***Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal,* ***o dentro de los diez (10) días siguientes a ella****, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> ***Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que el artículo 78 del código ibidem, dispone respecto del rechazo del recurso:

> *"**Artículo 78.-Rechazo del Recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1°, 2° y 4° del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".*

Que, sobre el particular, el Doctrinante Miguel González Rodríguez, en su libro de "*Derecho Procesal Administrativo*", al referirse a los requisitos de los recursos, manifiesta:

> *"La situación es diferente, cuando no se cumplen los requisitos de ley y su inobservancia es insubsanable por el recurrente, por ejemplo cuando el recurso ejercido es extemporáneo o la providencia no es susceptible de recurso gubernativo alguno o del ejercido contra ella, o no hay legitimación en la causa para recurrir, pues en estos casos*

es claro que se debe dar aplicación al artículo 53 del estatuto, que ordena el rechazo del recurso si el escrito con el cual se formula no se presenta con los requisitos expuestos".[6] Entiéndase hoy artículo 78 del CPACA.

Que una vez revisado el expediente sancionatorio No. 200.38.17.211, se logró establecer que la sociedad GARRIDO Y TORRES S.A.S., identificada con Nit No. 844.001.128-0, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200.36.22.0929 del 30 de junio de 2022, *"Por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental"* dentro de la oportunidad legal.

Ahora bien, conforme a lo anterior y una vez revisado el recurso presentado es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

En virtud de lo anterior, esta Secretaria procede a resolver el recurso de reposición no sin antes manifestar que las normas ambientales son de derecho público y se fortalecen en los deberes establecidos en la Constitución Política, como en el caso del Artículo 8, qué preceptúa: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación", y en sus artículos 79 y 80 reza. "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)", de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio tanto para las personas jurídicas como naturales.

En principio revisado el expediente y las actuaciones administrativas llevadas a cabo por esta Corporación, se evidencia que el trámite del proceso sancionatorio reglado por la ley 1333 de 2009 se cumplió con toda la rigurosidad, formalidades técnicas y jurídicas, gozando los actos administrativos expedidos por esta Autoridad Ambiental de presunción de legalidad, es decir, que se presumen ajustados a todas las normas de jerarquía superior que los gobiernan, ya que tanto la sanción como los demás actos administrativos que han sido expedidos.

DEL RECURSO INTERPUESTO POR GARRIDO & TORRES SAS:

Cabe la pena señalar que los argumentos incoados por la sociedad recurrente son nuevos dentro del presente proceso sancionatorio, debido a que dentro de la oportunidad legal la sociedad investigada no presento solicitud de cese, ni fueron presentados los descargos pese a que fue debidamente notificado el acto administrativo de formulación de cargos. Si bien es cierto, afirma la sociedad recurrente dentro del acápite de pruebas que adjunta *"correo de envío de descargos"*, tal afirmación no es cierta, y lo que allega es un escrito de descargos con fecha de 22 de junio de 2018, sin soporte de envío electrónico ni sustento de radicado interno físico a las instalaciones de esta Autoridad Ambiental. Por otra parte, si presento alegatos, pero dicho escrito no aduce los argumentos que recurre mediante el recurso de reposición, por tanto, esta Secretaría procederá a evaluar cada uno de sus aspectos.

Afirma la sociedad recurrente que si contaba con plan de contingencias para atender el siniestro, no obstante, el concepto técnico No. 500.10.1.17.0571 del 11 de mayo de 2017 que atendió y verificó las actividades de limpieza y remediación de la contingencia por volcamiento de vehículo señala lo contrario, durante la respectiva revisión documental, se encontró por parte de esta Autoridad Ambiental que la sociedad Garrido & Torres no contaba con plan de contingencias aprobado por Corporinoquia en los sitios de cargue del hidrocarburo y del derrame.

Afirma la recurrente que no fue un volcamiento sino un siniestro y accidente causado por un tercero, con lo que se configura un eximente de responsabilidad, no obstante en el concepto técnico antes dicho señala que el reporte inicial de accidente de vehículo cisterna de placas OXE-143 lo realizo la sociedad Garrido & Torres mediante correo electrónico el día 08 de abril de 2017,

[6] GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Miguel. Derecho procesal administrativo. Universidad Libre, Bogotá, 2007.

razón por la cual el personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia llego al punto del derrame donde se encontraba el supervisor de la empresa que atendió la contingencia y el gerente de la sociedad recurrente, visita en la cual se estableció que el derivado derramado correspondía a ACPM de la referencia Biocem B8, de baja densidad, así como que se realizó la operación de limpieza, la debida delimitación y fraccionamiento del área contaminada, operando con eficacia la recolección del ACPM presente en la superficie mediante materiales absorbentes evitando de esta manera la infiltración de mayor cantidad de hidrocarburos. De la misma manera, señala el concepto técnico que la sociedad recurrente actuó con rapidez en las actividades de remoción de suelo contaminado, mediante el uso de retro-excavadora e implementación de apiques periódicos para ir haciendo seguimiento en el avance de descontaminación.

Así las cosas, no se entiende cómo la recurrente en el momento de la contingencia, realizo el reporte inicial y procedió a atender la contingencia si no era su responsabilidad.

Afirma la sociedad recurrente que el vehículo de placas OXE-143 de su propiedad es un vehículo de placas amarillas, de transporte privado, por lo cual no es posible afiliarlo a una empresa de transporte público y que ellos mismos no son empresa de transporte por lo cual no es procedente el plan de contingencias. Pese a que dicha afirmación no es respaldada con soportes, este proceso sancionatorio inicio desde el año 2017 mediante acto administrativo No. 200.57-17-2907 de fecha 30 de agosto de dicha anualidad, acto que fue notificado personalmente al gerente de la sociedad, tal y como se evidencia a folio 10 del expediente sancionatorio No. 200.38.17.211, y durante todo el proceso omitieron su defensa y en la etapa de alegatos esto no fue mencionado, no obstante a efectos de tomar una decisión en derecho, la afirmación planteada por la sociedad recurrente carece de material probatorio que sustente la situación fáctica planteada por la recurrente.

Por otro lado, siguiendo el hilo de las afirmaciones que realiza la sociedad en cuanto a que el supevisor de la empresa que atendió manifiesto que a pesar de que el líquido derramado en el suelo -ACPM- es de baja densidad, se hizo necesario una reducción de las masa contaminante o remoción de suelo por medio de una retroexcavadora, este punto no es de relieve para el cargo único imputado, recordando que la declaratoria de responsabilidad es por no contar con el respectivo plan de contingencia.

De la misma manera, señala la recurrente en su escrito que, para la época de ocurrencia del siniestro, esto es, mayo 2017, no existía una normatividad vigente que ordenara a las estaciones de servicio como GARRIDO & TORRES LTDA (Establecimiento de Comercio EDS El triángulo) conforme el certificado de Existencia y Representación legal que se adjunta, a contar con un Plan de Contingencia. No obstante, el concepto técnico No. 500.10.1.17.0571 del 11 de mayo de 2017, que dio origen a la investigación administrativa de carácter ambiental en ningún aparte señala que debían tener plan de contingencia por ser estaciones de servicio, sino que en la visita los días 08 y 09 de abril de 2017 en atención a la contingencia suscitada por el derrame de ACPM en accidente de vehículo cisterna de placas OXE-143 de propiedad de la sociedad Garrido & Torres se evidencia entre otras en la revisión documental que no cuenta con plan de contingencias en los sitios de cargue, infringiendo con esto lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015.

Si bien dicha normatividad al momento de la visita y del inicio del presente proceso sancionatorio señalaba que "*Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente*" esta normatividad tuvo una modificación a partir del Decreto 50 de 2018, así: "*Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames.*"

Es decir, que actualmente deben contar con plan de contingencia las empresas que *exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos* mas no necesariamente debe estar aprobado por la Autoridad Ambiental, de esa manera quedo en la imputación jurídica del cargo, por no contar con el respectivo plan de contingencia otorgado por esta Corporación.

Lo anterior significa que la imputación del cargo único se realizo porque al momento de la contingencia la sociedad recurrente si se encontraba infringiendo la normatividad.

Pese a que en el escrito objeto del presente acto administrativo se observa contrariedad por parte de la recurrente pues afirma inicialmente que si contaba con plan de contingencia y posteriormente afirma no contar al momento de los hechos con un plan de contingencia insistiendo en varias ocasiones a la Autoridad Ambiental para que fuese aprobado en debida forma y la entidad no atendió sus llamados dichas afirmaciones tampoco tienen evidencia probatoria.

Continuando con los argumentos de defensa de la sociedad recurrente, alega como eximente de responsabilidad la culpa de un tercero por cuanto afirma que se *tiene probado que toda la afectación y riesgo (No daño o perjuicio) ambiental se causó por culpa de un tercero, a saber, automotor y operador de COLTANQUES y que de ello, se encuentra a la fecha, en curso, un proceso judicial que cursa ante la Jurisdicción civil ordinaria precisamente por los daños y perjuicios causados* a la sociedad recurrente. *(Se reitera, no fue un volcamiento sino un siniestro y accidente causado por un tercero, con lo que se configura un eximente de responsabilidad, más precisamente causado por la impericia, negligencia e imprudencia del Señor WILSON ALIRIO PUERTO OCHOA, en calidad de conductor de automotor de placas UPN949 de propiedad de COLTANQUES SA, razón por la que, a la fecha cursa proceso verbal de responsabilidad Civil Extracontractual en contra de estas personas, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal.*

Sin embargo, dicho argumento no fue probado dentro del presente recurso por cuanto en los adjuntos no reposa material que evidencie la afirmación realizada y si por el contrario dentro del material allegado reposa unos informes de incidente realizados por la empresa SOS CONTINGENCIA de los cuales se extrae lo siguiente:

> *"El pasado 07 de Abril cerca de las 12:05 horas en el kilómetro 80 de la Vía Monterrey - Yopal, el tracto camión cisterna de placas OXE-143 de la empresa GARRIDO Y TORRES LTDA presentó un incidente transitando con producto liquido identificado con el UN 1202 que según a la clasificación de sustancias de las Naciones Unidas corresponde a ACPM. La atención primaria fue realizada con el apoyo de los diferentes grupos prestatarios de servicios que invoca el Decreto 1609/2002 y el Decreto 321/1999 entre ellos POLICÍA NACIONAL DE CARRETERAS, CONCESIÓN VIAL COVIORIENTE Y S.O.S. CONTINGENCIAS S.A.S quién en desarrollo del plan de contingencias de la empresa transportadora responde oportunamente en el sitio del incidente, logrando mitigar y controlar los efectos e impactos adversos sobre el medio ambiente ocasionados por el derrame del producto."*
>
> *"Cerca de las 12:05 horas del 07 de Abril de 2017, el vehículo de la empresa GARRIDO Y TORRES LTDA de placas OXE-143, presentó un incidente mientras transitaba con el producto liquido identificado con el UN 1202 que corresponde a ACPM, como consecuencia del volcamiento del vehículo a 90° al costado izquierdo de la vía sentido Monterrey - Yopal sobre la superficie de un terreno adjunto a la vía, ocasionando de esta manera la apertura de las tapas domo de los tres compartimientos, conllevando a la fuga de producto (2465gl) que afectaron vegetación herbácea de baja altura, capas de suelo y dos árboles de mediana altura. La ruta del derrame correspondió al desplazamiento del producto por la superficie del terreno en un área aproximada de 50m², generando de ésta manera infiltración hacia los horizontes del terreno. La cabeza del derrame fue debidamente identificada, controlada y confinada."*

Resulta claro para esta Secretaria con el material probatorio que adjunta la sociedad recurrente que fue ella quien transportaba el vehículo que presento el incidente y por tanto quien debía estar provisto del plan de contingencia.

Respecto del argumento de falta de legitimación por pasiva, porque según la sociedad recurrente se encontraba en trámite de aprobación su plan de contingencia, dicha afirmación confirma el cargo único imputado, en tanto que la sociedad no contaba con el plan de contingencia otorgado por esta Autoridad Ambiental, vulnerando lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.14, así que dicho argumento no es procedente, como tampoco lo es su argumento de falta de tipicidad, debido a que la norma es clara en cuanto a que *"Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames."*

Por otro lado, afirma la sociedad recurrente en el cálculo de la multa impuesta que no se pueden relacionar en la formula agravantes, lo cual no es cierto, dentro de la evaluación de tasación de multa no se le computo valor a la variable de agravantes, por tanto dicha afirmación se tiene como

no cierta y de la misma manera en lo referente con la capacidad socioeconómica del infractor, que según alega la sociedad recurrente solicita aclaración y afirma no compadecerse de la realidad económica, no obstante, dentro de esta variable (capacidad socioeconómica) se tuvo en cuenta la información detallada que aparece en el registro único empresarial y social – RUES, y por tanto permite inferir que la sociedad es una microempresa.

En este entendido no son ciertas las afirmaciones que realiza la sociedad recurrente en ninguno de los apartes del recurso presentado, así como tampoco aportó pruebas que desvirtuaran la conducta endilgada mediante el acto administrativo No. 200-6-18-1599 del 17 de mayo de 2018, considerando que la carga de la prueba implica, al tenor del artículo 167 del Código General del Proceso, que: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*. No obstante, la Ley 1333 de 2009 presume la culpa o el dolo del infractor, debiendo por ende este último, acreditar su diligencia para con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en orden a determinar su eventual responsabilidad. Conforme a lo expuesto se procederá a NO REPONER la resolución No. 200.36.22.0929 de fecha 30 de junio de 2022.

RESPECTO DE LA APELACION

Dentro del recurso de reposición interpuesto por la sociedad Garrido & Torres SAS, bajo los radicados internos No. YO.2022.11019 y YO.2022.11020 del 05 de agosto de 2022, solicita en subsidio apelación, razón por la cual esta Secretaría General de la Corporación advierte desde ya que, contra la presente decisión NO procede recurso alguno, en los términos del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el inciso segundo, del numeral 2, del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, que consagran:

Ley 1333 de 2009:

> *"**ARTÍCULO 30. RECURSOS**. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición **y siempre que exista superior jerárquico el de apelación**, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo".*

Ley 1437 de 2011:

> *"**ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> ***No habrá apelación** de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u **organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos**". (Negrillas, subrayas y cursivas fuera de texto)*
> *Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)"*[1]

Para el caso de esta Autoridad Ambiental no existe superior jerárquico, razón suficiente para resolver la improcedencia de la apelación en contra de la presente resolución.

V. SENTIDO DE LA DECISIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, para esta Secretaría no son de recibo los argumentos incoados por parte de la sociedad Garrido & Torres sas, identificada con Nit No. 844.001.128-0, y las disposiciones de la resolución No. 200.36.22.0929 de fecha 30 de junio de 2022 quedaran incólumes en su totalidad.

[1] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr001.html#74

Que, en mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER y en consecuencia confirmar en su integridad la decisión adoptada mediante la resolución No. 200.36.22.0929 de fecha 30 de junio de 2022 "*por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental*", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GARRIDO & TORRES SAS**, identificada con el Nit No. 844.001.128-0, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con sede en la ciudad de Yopal, enviándole copia del presente proveído.

ARTICULO CUARTO: Solicitar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: *Heidy Yiovara Pulido Guerrero CPSP. No.120.12.13.22.527 suscrito el 23/09/2022*
Proyectó: *María del Pilar Vargas Villamizar / Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-601 del 30 de septiembre de 2022*